



**Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.**

---

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

**M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

E. S. D.

**REF:** Expediente **D-11269**. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 5 y 12 (parcial) de la Ley 1149 de 2007, mediante la cual se modificó el artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **DIANA JIMENEZ AGUIRRE**, actuando como ciudadana y **docente del Área de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal conforme al auto del 7 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

## **I. ANTECEDENTES Y NORMA DEMANDADA**

Los ciudadanos **LAURA LARCON MURILLO Y CARLOS DANIEL MARTINEZ**, presentan demanda con radicado No. D-112691 mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad los artículos 5 y 12 (parcial) de la ley 1149 de 2007, mediante la cual se modificó el artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral que establece:

**Artículo 5°.** El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 22 de la ley 712 de 2001, quedará así:

**Artículo 45. Señalamiento de audiencias.** Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

**Artículo 12.** El artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 80.** *Audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia.* En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad lo resumen los demandantes de la siguiente manera:

Establece una violación a los derechos constitucionales en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Nacional.

Para establecer dicha violación los demandantes manifiestan que existe una violación al debido proceso y el acceso a una defensa real de los intereses de las partes para una efectiva administración de justicia, ya que los jueces prácticamente tienen su sentencia lista y convierten en inanes los alegatos de conclusión.

Dicen que bajo el esquema de la celeridad llevan al extremo de extremo de suprimir una fórmula de expresión de las partes decididamente significativa.

Manifiestan así mismo que podría darse que apareciera una prueba o un cargo que amerite la atención del juez en privacidad de su despacho o la verificación con sus funcionarios.

## **III. INTERVENCIÓN CIUDADANA**

### **1. La oralidad como principio**

El inciso segundo del artículo 1 de la ley 1285 de 2009, que derogó el 4 de la ley 270 de 1996, reguló: “Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”. Aquí se establece como regla general las actuaciones orales y como excepción las escriturales fijadas en la ley.

La oralidad actualmente es considerada como un principio del derecho procesal y no como una regla; así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008:

*“3.- La Corte llama la atención en el sentido de que la oralidad en la administración de justicia se concibe como una norma que tiene la estructura de principio. En este sentido cabe recordar que de tiempo atrás la teoría del derecho ha establecido la distinción conceptual entre reglas y principios, para advertir que, si bien ambas constituyen normas jurídicas, su grado de vinculación y eficacia varía en uno u otro caso. Así, mientras las reglas son normas que “ordenan una consecuencia jurídica definitiva”, los principios son mandatos de optimización “que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas”<sup>1</sup>. Distinción que ha sido ampliamente aceptada en el constitucionalismo moderno y específicamente en la jurisprudencia de esta Corporación, en los siguientes términos: “La principal diferencia entre ambos tipos de normas radica en la especificidad de sus órdenes o preceptos, pues mientras los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia; las reglas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen. Así las cosas, mientras las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado, los principios trascienden a la mera descripción de una conducta prevista en un precepto jurídico, para darle valor y sentido a muchos de ellos, a través de la unificación de los distintos pilares que soportan una institución jurídica”<sup>2</sup>. Concebida a la manera de principio, la oralidad se proyecta entonces como una norma cuyo alcance puntual debe ser definido por el Legislador de acuerdo con las características y necesidades de cada procedimiento en particular”.*

De lo anterior se puede afirmar que la Corte Constitucional transformó la oralidad estableciendo que la misma sería la regla general y la escritura como excepción sólo donde la prevea el legislador.

Ahora bien, no es posible afirmar que cuando el juez tiene un mayor tiempo o la posibilidad de suspender las audiencias esto genere un fallo justo, pues muy al contrario de lo que los actores pretenden y en palabras del profesor Hernando Devis Echandía, la oralidad cumple en la realidad con la “humanización del

---

<sup>1</sup> Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p.86. Cfr., Eduardo García Máynez, Introducción al estudio del derecho. México, Porrúa, 2002, p.85; Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo. Madrid, Civitas, Octava Edición, Tomo I, p.74 y 75; Ronald Dworkin, Questioni di principio. Il Saggiatore, Milano 1985.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2005. En el mismo sentido pueden verse las Sentencias T-406 de 1992, C-574 de 1992, C-027 de 1993, C-276 de 1993, C-1287 de 2001, SU- 1122 de 2001 y C-1041 de 2007, entre muchas otras.

proceso”, ya que le impone el juzgador una mayor intermediación con los litigantes a efectos de que los conozca y aprecie mejor sus problemas, compense la ignorancia y pobreza de las partes que obstaculizan su derecho de defensa, los protege de las colusiones, actos y conductas desleales o ilícitas de los abogados; en fin, tiende a infundirles confianza en la buena justicia.

Como se ha dicho este rol de “humanización del proceso” solamente puede ser cristalizado en la oralidad, donde el juez, viendo las limitaciones de las partes haga todo lo posible por llegar a la realidad de los hechos y a la verdad de las pretensiones y de las excepciones.

Por lo anterior consideramos que lejos de infringir las normas constitucionales el precepto impugnado es coherente con la Constitución, puesto que todo ciudadano reclama una pronta y eficaz justicia y es precisamente esto lo que inspiran las disposiciones de la ley 1149 de 2007.

Ahora bien, la ley 1149 de 2007 le impone tanto a las partes como al juez estar preparados para el proceso y en las audiencias el juez ha debido analizar juiciosamente la demanda su contestación lo cual lo dispone para hacer unos buenos interrogatorios fijar el litigio y decretar las pruebas.

Es así como en la ley 1149 de 2007 se preservan principios esenciales para adelantar un proceso de manera ágil y eficaz, como son los de intermediación, concentración, contradicción y oralidad, los cuales permiten que el juez pueda dictar sentencia inmediatamente se practiquen las pruebas y escuche los alegatos de las partes.

## **2. Libertad de configuración de legislador**

Los demandantes plantean una violación de los artículos 5 y 12 (parcial) de la ley 1149 de 2007, pero olvidan que corresponde al legislador diseñar los procedimientos judiciales pues, de conformidad con el artículo 150 numerales 1 y 2 de la Constitución, corresponde al Congreso “*expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones*” así como, en general, “*hacer las leyes*” y reformarlas.

Esta competencia incluye configuración de todos los elementos de cada una de las actuaciones que se adelantan en la jurisdicción tales como las etapas de los procesos, las instancias de los mismos, los recursos contra las providencias judiciales, los términos correspondientes a cada una de las etapas, las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, el régimen probatorio y los mecanismos de publicidad de las actuaciones, entre otros.

El primer paso del juicio consiste en determinar si la norma busca una finalidad legítima desde el punto de vista de la Constitución de 1991, para lo cual es indispensable establecer cuáles fueron las motivaciones de su expedición.

La ley 1149 de 2007 surge de un presupuesto básico que tiene que ver con asumir el desarrollo de la oralidad como elemento rector del modelo procesal laboral, entendiendo la necesidad social de que dicho desarrollo conlleve necesariamente celeridad en el decurso de la relación procesal laboral y de la seguridad social, no solo como un objetivo del Estado, sino en respuesta al clamor del usuario de la administración judicial como elemento principal y actor principal del proceso.

Los procesos antes de la ley se desarrollaban alejados del ideal primario de la atención pronta y de la solución ágil del conflicto social, donde las partes se someten al calvario de la espera del turno judicial para esperar su próximo dictado.

Como consecuencia el Gobierno Nacional a través de la ley estipuló un proceso abreviado al máximo, sin formalismos ni ritualidades, que pueda cumplir con la finalidad constitucional de defensa de los derechos fundamentales, en el entendido de e un proceso ágil y accesible para el ciudadano, que le brinde la posibilidad de reivindicación social con respuestas eficaces a sus intereses.

La nueva ley entonces pretende como regla general, la oralidad en los procesos judiciales y la reducción de los términos del proceso, buscar mayor celeridad en la solución de las controversias, a través de la simplificación del procedimiento y la reducción de los tiempos procesales.

El aparte normativo demandado es ejemplo de esta última herramienta pues la nueva redacción de los artículos 45 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social conserva la previsión de que la sentencia debe dictarse en la audiencia y de que, en caso de ser necesario, el juez podrá suspenderla para hacerlo, pero el tiempo máximo de esta suspensión es de una hora.

Así, la modificación que se acusa tiene una clara motivación consistente en dotar de mayor celeridad al proceso laboral, a través de la reducción de los términos procesales, en concordancia con el fin de la ley 1149 de 2007.

La finalidad de conferir de mayor celeridad a la administración de justicia como se ha señalado, es constitucionalmente legítima pues, según jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional, la celeridad es uno de los principios que debe regir la administración de justicia bajo la Constitución de 1991, al tenor de los artículos 209 y 228, siendo un imperativo ya que se considera en palabras de la Corte Constitucional que la celeridad es un mecanismo para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso.

De otro lado, en la sentencia C-124 de 2011, la Corte reconoció que mediante la aplicación del principio de inmediación *“es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa”*.

En conclusión, no puede predicarse como lo hacen los demandantes que el legislador en su propósito de imprimir celeridad a los procesos laborales mediante la imposibilidad de suspender las audiencias o establecer un término máximo de suspensión de la audiencia para dictar sentencia en el proceso, este excedió su amplio margen de configuración legislativa ni limitó en forma desproporcionada el derecho de defensa.

#### **IV. SOLICITUD**

El observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional que declare EXEQUIBLES las normas demandadas.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

**DIANA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**C.C. 66716375 de Tuluá Valle**

Profesora Área de Derecho Laboral

Facultad de Derecho Universidad Libre Bogotá.